

El Señor Don Joaquín Piquelme Roidor: Dize, que p[ro]hibie  
 a la Abogacia de esta Ciudad en Don Fulgenzio Molina  
 quien ejerce el empleo de fiscal de S. M. y de la Real Juris  
 diccion, se le haze preciso hazer presente, la incompatibilidad  
 o prohibizion de aquel empleo, para que se una Con este, pues  
 Resuendo la Ley 31 tit. 1. Lib. 3. y la Ley 2. tit. 13 Lib. 2.  
 de la nueva Recopilacion, que los fiscales de S. M. aboguen  
 en otras Causas, que no sean las fiscales; no deve per-  
 mitir la Ciudad la transgresion de estas Reales Leyes  
 sin que sirva de satisfaccion el que en ellas solo abla  
 de los fiscales de las Audiencias, y Chancillerias, pues  
 atendiendo la Creacion del Privilegio, que tiene la Ciudad  
 para el nombramiento de fiscal, este debe Conceptuarse  
 se, y medirse bajo las Reales que se prescriben, a aquellos  
 fiscales por ser como es el de la Ciudad fiscal de S. M.  
 y general de la Real Jurisdiccion y por Consequente  
 de aquella naturaleza, y por lo mismo sugeto a obedecer  
 por dha prohibicion. Ademas de que siempre se haze  
 visible la Resuennia de ambos empleos, y el que  
 pueda permitirsele al fiscal abogar en otras